

d) Presentar la Memoria anual de actividades al Consejo Rector para su aprobación.

e) Asumir la dirección administrativa del Organismo.

f) Otorgar, en nombre de la Filmoteca Española, los contratos públicos y privados que precise para el desarrollo de sus funciones hasta la cuantía máxima de treinta millones de pesetas.

g) Ejercer en materia de personal las atribuciones que a los Directores de Organismos autónomos confiere el Estatuto de Personal al Servicio de los Organismos Autónomos.

Artículo dieciocho.

Constituirán los recursos de la Filmoteca Española:

a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los Presupuestos Generales del Estado y demás Organismos públicos.

b) Los ingresos que produzcan la gestión y explotación de sus bienes y servicios.

c) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.

d) Los frutos, rentas o intereses de sus bienes patrimoniales.

e) Los donativos que pueda recibir, así como las herencias y los legados; y los premios que le sean concedidos.

f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

Artículo diecinueve.

Se integran como unidades de la Filmoteca Española:

a) El Museo del Cine.

b) El Instituto de Investigaciones y Experiencias Cinematográficas.

Se incorporarán a los fondos de la Filmoteca Española el material de archivo cinematográfico del extinguido Organismo NO-DO, así como el de los organismos y entidades públicas y estatales extinguidos, o los que en su día se extingan. Las unidades dependientes de la Administración del Estado pondrán a disposición de la Filmoteca Española una copia de todo el material fílmico que puedan conservar en sus respectivos archivos cinematográficos.

Artículo veinte.

A efectos de garantizar la conservación de películas cinematográficas de valor cultural apreciable o interés específico, la Filmoteca Española podrá, a su cargo, obtener una copia de aquellas películas extranjeras en versión española y especialmente las calificadas como de arte y ensayo.

Artículo veintiuno.

Los funcionarios de carrera, el personal laboral actualmente destinado en la Filmoteca Nacional, y el personal que en cualquier otra situación laboral preste sus servicios a la Filmoteca con carácter de fijo, permanente, y remunerado con un salario periódico, serán destinados a la Filmoteca Española, conservando la plenitud de derechos adquiridos e integrando la plantilla laboral del Organismo autónomo Filmoteca Española.

TITULO III

De las tarifas de tasas de doblaje

Artículo veintidós.

Las tarifas de las tasas por licencia y doblaje de películas extranjeras a cualquiera de las lenguas oficiales de España, que figuran como anexo al Decreto cuatro mil doscientos noventa y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, modificado por Decreto setecientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintiséis de abril, quedan establecidas de la siguiente forma:

Tarifa primera:

Películas dobladas:

a) Películas de largo metraje: Quinientas mil pesetas por película, sea cualquiera su nacionalidad, sistema, formato y medio de difusión. Cuando la película se exhiba en locales comerciales, satisfará, además, la cantidad que corresponda según la siguiente escala:

— Al tramo de recaudación bruta, no superior a cien millones de pesetas, se le aplicará un uno por ciento.

— Al tramo de recaudación bruta superior a cien millones de pesetas se le aplicará un cuatro por ciento.

b) Películas de corto metraje: Quince mil pesetas por película.

Tarifa segunda:

Películas en reposición y documentales sin diálogos, pero con comentarios doblados: El cincuenta por ciento de la tarifa anterior.

Artículo veintitrés.

Las recaudaciones brutas de aquellas salas de exhibición radicadas en localidades cuyo censo de población sea inferior a diez mil habitantes, no se computarán a los efectos que se señalan en las tarifas establecidas en el artículo anterior.

El Ministerio de Cultura establecerá reglamentariamente los requisitos administrativos necesarios para acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo veinticuatro.

Las tarifas contenidas en el artículo veintidós de la presente Ley podrán ser modificadas por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Cultura, oídas las asociaciones profesionales afectadas por la materia, de acuerdo con las necesidades del mercado cinematográfico español.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Las solicitudes de apertura de salas X deberán presentarse ante el Ministerio de Cultura, el cual, oída una Comisión integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda y Cultura, resolverá en el plazo máximo de tres meses.

Las autorizaciones concedidas serán intransferibles durante tres años de explotación ininterrumpida, no pudiendo, por tanto, ser traspasadas, arrendadas ni cedidas bajo ningún título, que no sea el de transmisión «mortis causa».

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

A los efectos de los artículos primero y séptimo de la presente Ley, se crea en la Dirección General de Promoción del Libro y de la Cinematografía la Comisión de Calificación de Películas Cinematográficas, que será el órgano colegiado encargado, con carácter exclusivo y ámbito nacional, de emitir informes acerca de las películas consideradas X o de arte y ensayo.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Queda suprimido el Organismo Filmoteca Nacional, subrogándose el Organismo autónomo Filmoteca Española en el patrimonio, subvenciones y otras dotaciones de la Administración General del Estado que estuviesen afectados a la Filmoteca Nacional.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de la presente Ley.

El Reglamento del Organismo Autónomo Filmoteca Española deberá ser elaborado en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, legales y reglamentarias se opongan a la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

4755

REAL DECRETO 3529/1981, de 29 de diciembre, sobre transferencia de competencias de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de cultura.

El Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, por el que se estableció el régimen preautonómico para Aragón, desarrollado por el Real Decreto cuatrocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, previeron la transferencia de funciones y servicios de la Administración del Estado a sus correspondientes órganos de Gobierno.

Por otra parte, el Real Decreto dos mil novecientos setenta y cinco/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, y los Reales Decretos dos mil novecientos setenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, y dos mil trescientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de dieciocho de septiembre, modificaron el funcionamiento y composición de las Comisiones Mixtas de Transferencias a los Entes Preautonómicos.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto dos mil

novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, la Comisión Mixta de Transferencias de Cultura, creada por Orden ministerial de veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y uno, tras considerar la conveniencia de homogeneizar los procesos de transferencia a los Entes Preautonómicos en materia de cultura, adoptó, en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, el oportuno acuerdo que el Gobierno aprueba en virtud del presente Real Decreto.

En su virtud, haciendo uso de la autorización contenida en los artículos octavo, apartados b) y c); tercero, apartado dos, y cuarto, apartado dos, del Real Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, y del Real Decreto cuatrocientos setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de marzo, respectivamente, previa aceptación de la Diputación General de Aragón, a propuesta de los Ministros de Cultura y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban las propuestas de transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Diputación General de Aragón en materia de cultura, elaboradas por la correspondiente Comisión Mixta de Transferencias, así como las de traspaso de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales precisos para el ejercicio de aquéllas.

Artículo segundo.—Uno. En consecuencia, quedan transferidas a la Diputación General de Aragón las competencias a que se refiere el acuerdo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y traspasados a la misma los Servicios e Instituciones y los bienes, derechos y obligaciones, así como el personal y créditos presupuestarios que figuran en las relaciones números uno a tres adjuntas al propio acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Dos. En el anexo II del presente Real Decreto se recogen las disposiciones legales afectadas por la presente transferencia.

Artículo tercero.—Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la Diputación General de Aragón, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión.

Igual procedimiento se seguirá cuando la Diputación General de Aragón acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.

Dos. Salvo en los casos previstos en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Diputación General de Aragón.

Segunda.—Uno. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de la materia objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Diputación General de Aragón se acomodará a lo dispuesto en la Ley treinta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de diez de julio; en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. Contra las resoluciones y actos de la Diputación General de Aragón cabrá el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se sustanciará ante la propia Diputación. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo y de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Tercera.—La entrega de la documentación y expedientes en tramitación de los servicios traspasados, así como la resolución de éstos y la tramitación y resolución de los recursos administrativos contra actos de la Administración del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo segundo del Real Decreto dos mil novecientos setenta/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre.

Cuarta.—El ejercicio de las competencias transferidas a la Diputación General de Aragón en el presente Real Decreto podrá ser delegado, en su caso, por ésta a las Diputaciones Provinciales comprendidas en su ámbito territorial, las cuales deberán cumplir, en el ejercicio de dichas competencias, las directrices y previsiones contenidas en las normas de delegación.

Los acuerdos de delegación, que deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Diputación General de Aragón, tendrán efectividad a partir del día siguiente de su publicación en aquél.

Quinta.—La Diputación General de Aragón organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real

Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Diputación General de Aragón.

Sexta.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Cultura y de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Séptima.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Baqueira Beret a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

ANEXO I

Don Francisco Hernández Sayáns, Secretario de la Comisión Mixta del Ministerio de Cultura,

CERTIFICA:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 19 de noviembre de 1981, se adoptó acuerdo aprobando propuesta de traspaso a la Diputación General de Aragón de las competencias, funciones y servicios en materia de cultura, en los términos que se reproducen a continuación:

A) Designación de las competencias, funciones y servicios que se transfieren.

1. Competencias y funciones.

1.1. Centro Nacional de Lectura.

1.1.1. Se transfieren las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan a los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial de la Diputación General de Aragón.

La Diputación General de Aragón se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros Provinciales Coordinadores que hayan sido creados por concierto con las Corporaciones públicas o privadas de Aragón.

1.1.2. Corresponderá a la Diputación General de Aragón, dentro de su ámbito territorial de competencias:

a) La realización de los conciertos a que se refiere el artículo primero del Decreto de 4 de julio de 1952, por el que se aprueba el Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

b) Orientar el servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el plan general de actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.

c) Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los Organismos colaboradores en Aragón, dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.

d) Recabar colaboración cultural y ayuda económica de Entidades aragonesas, públicas o particulares, para los fines del Centro.

e) Estimular en Aragón la producción del libro de autor español, en los términos previstos en el apartado d) del artículo cuarto del Reglamento del Centro Nacional de Lectura citado.

1.1.3. Se transfieren a la Diputación General de Aragón, dentro de su ámbito territorial, las competencias que el artículo séptimo del Reglamento de 4 de julio de 1952 atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura. Se transfieren igualmente el ejercicio de las funciones de inspección que el artículo 25 del citado Reglamento atribuye a la Oficina Técnica y a los Centros Provinciales Coordinadores, sin perjuicio de la alta inspección que corresponde al Ministerio de Cultura.

1.1.4. Los representantes de la Diputación General de Aragón y del Ministerio de Cultura en el Grupo de Trabajo acuerdan que, no obstante las transferencias de competencias que figuran en el presente acuerdo, habrán de arbitrase las medidas necesarias para lograr la debida coordinación entre la acción del Estado a través de las Bibliotecas Públicas Provinciales y la que, en virtud de estas transferencias, asume la Diputación General de Aragón.

1.1.5. En tanto el Estado no posea otra Biblioteca Pública Provincial en Zaragoza, la Biblioteca Pública Miquel Artigas conservará su régimen actual como Biblioteca pública provincial del Estado en Zaragoza.

1.2. Depósito legal de libros e ISBN.

1.2.1. Se transfieren a la Diputación General la tramitación de las solicitudes de asignación de número de depósito legal de libros, que se formulen en el territorio de Aragón, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. La competencia para la asignación del número ISBN y del depósito legal de libros continúan atribuidas con carácter exclusivo al Instituto

Nacional del Libro Español y al Instituto Bibliográfico Hispánico, respectivamente.

1.2.2. De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por depósito legal en las oficinas de tramitación establecidas en Aragón se retendrán por la Diputación General las siguientes:

a) De los cuatro ejemplares de las obras impresas sujetas al ISBN, uno de los dos que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37, apartados 2 y 3, del Reglamento de dicho Instituto, aprobado por Orden de 30 de octubre de 1971 y modificado por la de 20 de febrero de 1973.

b) Un ejemplar de las producciones cinematográficas que se depositen, previa modificación del artículo 39 del Reglamento citado, en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares a depositar.

1.2.3. De las obras no sujetas al ISBN seguirán remitiéndose los tres ejemplares exigidos por el artículo 38 del Reglamento al Instituto Bibliográfico Hispánico, quien remitirá, en su caso, uno de ellos al órgano competente de la Diputación General.

1.2.4. La competencia para otorgar la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo sigue correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, previo informe favorable de la Diputación General. No obstante lo anterior, la denegación del beneficio solicitado por parte de dicho Instituto no queda vinculada al informe preceptivo que la Diputación General emita.

1.2.5. Se transfieren a la Diputación General las competencias que en orden a la formación de expedientes é imposición de sanciones y atribución del importe de las multas tienen atribuidas las oficinas provinciales y locales de Aragón, la Administración del Estado respecto a dicho ámbito territorial y los Gobernadores civiles en cada una de las tres provincias aragonesas. Se transfiere igualmente a la Diputación General la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la inspección del depósito legal en Aragón, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

1.3. Tesoro Bibliográfico.

1.3.1. En aplicación de lo dispuesto en la Ley 26/1972, de 21 de junio, respecto de las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación que habitualmente se conservan en Aragón, la Diputación General de Aragón prestará constante y estrecha colaboración con los órganos de la Administración Central en todas las competencias que no sean objeto de transferencia, creándose una Comisión Mixta Administración del Estado-Diputación General de Aragón para canalizar las actividades de ambas Administraciones a este respecto. Todos los actos de la Administración Central respecto de estas obras requerirán informe previo de la citada Comisión. La tasación de las obras, cualquiera que sea la finalidad de las mismas, prevista en la citada Ley 26/1972, continuará atribuida al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, previo informe de la Comisión Mixta.

1.3.2. La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma o Preautónoma, en su caso, detentarán sobre las obras citadas los derechos de tanteo o retracto, expropiación forzosa y comiso a que se refieren los artículos 11, 12 y 13 de la citada Ley. En todo caso, en el ejercicio de tales derechos, la Administración del Estado gozará de prioridad sobre la Administración de la Comunidad Autónoma o Preautónoma.

1.3.3. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, y únicamente para las obras que habitualmente se conservan en Aragón, se transfieren a la Diputación General las competencias siguientes:

a) La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda que formulen los propietarios de bibliotecas o piezas de interés para el Tesoro Bibliográfico; cuyas ayudas, de ser concedidas por el Centro Nacional, serán canalizadas a través de los órganos de la Diputación General.

b) El cuidado y la defensa del Tesoro Bibliográfico de la Nación en el territorio de Aragón, ejerciendo las funciones previstas en el artículo 5 de la Ley 26/1972, de 21 de junio.

c) La recepción de las comunicaciones a que se contrae el artículo sexto de la citada Ley, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la misma. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos de la Diputación General.

Lo previsto en los artículos anteriores relativos al Tesoro Bibliográfico se refiere exclusivamente a las competencias del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en lo que afectan a materia bibliográfica.

1.4. Registro General de la Propiedad Intelectual.

Se transfieren a la Diputación General en el ámbito territorial de Aragón las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual, cuya resolución y consiguiente inscripción definitiva continúa atribuida al citado Registro.

2. Servicio e instituciones que se traspasan.

Se traspasan los Negociados de Depósito Legal y Registro de la Propiedad Intelectual de las Delegaciones Provinciales de Cultura en Huesca, Teruel y Zaragoza.
Se transfiere un bibliobús.

B) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan a la Diputación General los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en la relación adjunta número 1, en los términos y con sujeción a las formalidades previstas en la Ley 32/1981, de 10 de julio, y artículo primero del Real Decreto 2970/1980, de 12 de diciembre.

C) Personal adscrito a los Servicios e Instituciones que se traspasan.

El personal adscrito a los Servicios e Instituciones traspasados y que se referencia en la relación adjunta número 2 pasarán a depender de la Diputación General de Aragón en los términos legalmente previstos por las normas en cada caso aplicables.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Cultura y demás órganos competentes en materia de personal se notificará a los interesados el traspaso. Asimismo se remitirá a los órganos competentes de la Diputación General de Aragón una copia de todos los expedientes de este personal transferido.

D) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

No se transfieren puestos de trabajo vacantes.

E) Créditos presupuestarios afectos a los Servicios que se traspasan.

Los créditos presupuestarios afectos a los Servicios traspasados para el ejercicio de las funciones y competencias que se transfieren son los recogidos en la relación número 3.

Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para la efectiva transferencia a la Diputación General de Aragón de las dotaciones oportunas, de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria, Ley de los Presupuestos Generales del Estado y demás disposiciones complementarias.

F) Fecha de efectividad de las transferencias.

Las transferencias de competencias y funciones y el traspaso de los medios, objeto de este acuerdo, tendrán efectividad a partir del día 1 de enero de 1982.

Y para que conste expido la presente certificación en Madrid a 19 de noviembre de 1981.—El Secretario de la Comisión Mixta del Ministerio de Cultura, José Francisco Hernández Sayáns.

ANEXO II

Apartado del Decreto	Preceptos legales afectados
Artículo 1.	Reglamento del Servicio Nacional de Lectura; Decreto de 4 de julio de 1952, artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 19, 20, 23, 24 y 25, y disposiciones complementarias: — Orden de 19 de julio de 1957, por la que se dan normas para la creación de «Agencias de Lectura», norma segunda. — Orden de 14 de febrero de 1978.
Artículo 2.	Artículos primero y cuarto del Decreto de 4 de julio de 1952.
Artículo 3.	Artículos 7 y 15 del Decreto de 4 de julio de 1952.
Artículo 4.	Decreto de 26 de febrero de 1970, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, artículo segundo, artículo tercero, número 1. Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, modificado por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, artículos 6, 8, 27, 30, 36, 37.2, 38 y 39.
Artículo 5.	Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, modificada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, artículos 46 a 60.
Artículo 6.	Ley de 21 de junio de 1972, sobre defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.
Artículo 7.	Ley de 21 de junio de 1972, sobre defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículo 11.
Artículo 8.	Ley de 21 de junio de 1972, sobre defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículos 5, 6, 7, 9.
Artículo 9.	Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto de 3 de septiembre de 1980, artículos 29 a 40.

RELACION N.º 1

INVENTARIO DETALLADO DE BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ESTADO ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

INMUEBLES

Nombre y uso	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie en m ²			Observaciones
			Cedido	Compart.	Total	
Centro Provincial Coordinador de Bibliotecas	HUESCA C/ Miguel Servet, n.º 1, 1.º-D	Arrendamiento	149		149	
Sede Delegación Provincial Ministerio de Cultura.	TERUEL C/ San Vicente de Paul, n.º 1, 1.º planta (1.º despacho)	Propiedad del Estado.	20		20	Cesión en uso
Vacio	ZARAGOZA, C/ Caso, 86 1.º. Dcha.	Arrendamiento			304,87	

(1)

RELACION N.º 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Localidad: ZARAGOZA

Las retribuciones se refieren al año 1991

Apellidos y Nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	N.º Registro	Situación Admva.	Puesto de trabajo bajo que desempeña.	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complement.	
FORDA MASELIN, Prudenciana	Tec. Advo. a extin.	A28FG481	Activo	Jefe Neg. Biblioteca	1.173.032	145.128	1.318.160
IZARRA GIL, Rosa	Tec. Advo a extin.	A28FG1216	Activo	Jefe Neg. Dep. Leg. y Reg. Prop. Intel.	1.134.952	145.128	1.280.080
LABEDA OLIVERA, Asunción	Advo. a extinguir	A25FG1496	Activo	Neg. Bibliot.	642.894	221.568	864.462
TEBA LARRENTE, Camilo	Advo. a extinguir	T06FG11A3680		Neg. Dep. Legal y Reg. Prop. Intel.	597.212	221.568	818.780
DE CASERO LOPEZ, Amparo	Auxiliar a extin.	A26FG1569	Activo	Neg. Bibliot.	349.436	202.548	551.984

(3)

RELACION N.º 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Localidad: HUESCA

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	Número Registro	Situación Admva.	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complement.	
SALAMARIA SARASA, M.ª Luisa	Téc. Advo. a extinguir	A28FG1225	Activo	Jefe Neg. Dep. Legal y Registro - Propiedad Intelectual	1.074.052	400.344	1.474.396
MATEOS ONISIE, M.ª Pilar	Auxiliar a extinguir	A26FG689	Activo	Neg. Depósito Legal y Reg. Prop. Intel.	377.832	152.004	529.836

(2)

RELACION N.º 2

RELACION DE PERSONAL Y PUESTOS DE TRABAJO VACANTES ADSCRITOS A LOS SERVICIOS (E INSTITUCIONES) QUE SE TRASPASAN A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

RELACION NOMINAL DE FUNCIONARIOS

Localidad: TERUEL

Retribuciones en 1991

Apellidos y nombre	Cuerpo o Escala a que pertenece	N.º Registro	Situación Admva.	Puesto de trabajo que desempeña	Retribuciones		TOTAL ANUAL
					Básicas	Complement.	
VILLEN LOPEZ, Angeles	Tec. Advo. a extin	A28FG1223	Activo	Jefe Neg. Dep. Leg. y Reg. Prop. Intel.	1.096.900	119.868	1.216.768
VALERO VALERO, M.ª Pilar	Advo. a extinguir	A25FG1612	Activo	Neg. Dep. Leg. y Reg. Prop. Intel.	635.278	221.568	856.846
BELLIDO FERRER, Teresa	Auxiliar a exting.	A26FG871	Activo	Neg. Dep. Legal y Reg. Prop. Intel.	377.832	357.408	735.240
CLEMENTE RIOS, José M.ª	Auxiliar a exting.	A26FG1371	Activo	Biblioteca	332.136	266.566	598.692

(4)

RELACION 3.2. - VALORACION PRESUPUESTAL (1) DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS QUE SE TRASPASAN EN MATERIA DE CULTURA A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON.

ARAGON	CAPITULO I. REMUNERACIONES DE PERSONAL (2)			
	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS	
CREDITOS	COSTE DIRECTO (en miles pts.)	COSTE INDIRECTO (en miles pts.)	COSTE DIRECTO (en miles pts.)	COSTE INDIRECTO (en miles pts.)
11.03.112	50	13	4.479	1.795
11.03.114	134	33	1.278	233
11.03.115	224	30	1.437	63
11.03.116	38	—	—	—
11.05.112	76	19	—	—
11.05.114	—	—	597	—
11.05.122	35	9	222	—
18.03.113	—	—	—	36
24.01.111	—	5	—	—
24.01.112	234	18	—	—
24.01.113	169	4	—	—
24.01.121	—	9	—	—
24.01.122	595	68	2.232	1.373
	1.495	198	10.245	3.501
				4.208
				15.439

(1) La valoración definitiva se efectuará, una vez cerrado el ejercicio presupuestario de 1981, dentro del mes de mayo de 1982.
 (2) Antes del 31-3-82 se publicarán las relaciones de funcionarios correspondientes a los Costes Indirectos Periféricos, así como las relaciones de puestos de trabajo, con sus respectivos niveles, correspondientes a los Costes Directos e Indirectos Centrales.

(6)

ARAGON	CAPITULO II - COMPRA DE BIENES CORRIENTES Y DE SERVICIOS			
	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS	
CREDITOS	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO
24.01.211	100	11	150	38
24.01.221	—	—	176	—
24.01.222	400	34	5	27
24.01.232	41	6	1.585	5
24.01.235	6	2	—	1
24.01.241	15	3	—	1
24.01.271	5	3	—	1
24.03.222	272	52	—	—
24.03.233	58	8	—	5
	897	119	1.916	78
				3.010

(7)

RELACION 3. - CREDITOS PRESUPUESTALES

3.1. CREDITOS PRESUPUESTALES QUE SE TRANSFIEREN A LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Aplicación Presupuestaria	Explicación del gasto	Importe ejercido 1982 en pts. Período anual	Equivalente anual	Criterio de Desembolso
24.01.211	Dotación ordinaria para gastos de oficina	150.000	150.000	Tasa de crecimiento que autoriza al gobierno para el Capítulo segundo de los Presupuestos.
24.01.221	Alquileres.	176.208	176.208	Tasa de crecimiento que autoriza al gobierno para el Capítulo segundo de los Presupuestos.
24.01.222	Mantenimiento y otros gastos.	5.400	5.400	Tasa de crecimiento que autoriza al gobierno para el Capítulo segundo de los Presupuestos.
24.01.222	Servicios prestados por P.M.A.	1.584.500	1.584.500	Tasa de crecimiento que autoriza al gobierno para el Capítulo segundo de los Presupuestos.
24.03.632	Libros bibliográficos para Bibliotecas Públicas de nueva creación	6.390.000	6.390.000	Aplicación fórmula de permutación a la dotación presupuestaria disponible con tal fin.
32.27/751 1	A Corporaciones Locales para Inversión en Bibliotecas Públicas Municipales: construcción, instalación, mobiliario y equipo	4.970.000	4.970.000	Aplicación fórmula de permutación a la dotación presupuestaria disponible con tal fin.
	Dotación bibliográfica a través de los Centros Provinciales Coordinados de Bibliotecas.	6.410.000	6.410.000	Las 2/3 de aportación de Diputaciones a tales Centros.

(8)

4670
(Conclusión.)

REAL DECRETO 331/1982, de 15 de enero, sobre transferencias de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega y Diputación General de Aragón en materia de Sanidad. (Conclusión.)

Transferencia de competencias, funciones y servicios de la Administración del Estado a la Junta de Comunidades de la Región Castellano-Manchega y Diputación General de Aragón en materia de Sanidad.